



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

Rad. 2016-00175-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato al fallo de tutela de fecha 08JUL2016, interpuesto por la señora KARLA VANESSA MOSQUERA ÑUSTES contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

PETICIÓN

La señora KARLA VANESSA MOSQUERA ÑUSTES, solicita se ordene a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia el cumplimiento del fallo de tutela.

HECHOS

Refiere la accionante que al no haber recibido respuesta de la accionada sobre el cumplimiento del fallo de tutela solicita sancionar el desacato.¹

ACTUACIÓN

Por auto de fecha 31AGS2016, con el propósito de atender lo previsto en el numeral 4.4.7., de la sentencia C-367 de la Corte Constitucional, se ordenó el requerimiento del Director General y Director Técnico Código 0100, Grado 23 de la Unidad accionada en tutela, doctores ALÁN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA y RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, para que dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento se diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 08JUL2016²; realizado el requerimiento la Unidad guardo silencio, por lo que con auto del 09SEP2016, se admitió el incidente de desacato ordenándose correr el traslado por el término de dos (2) días.³ Luego de lo cual con proveído del 16SEP2016, se abrió a prueba.⁴

CONSIDERACIONES:

La reglamentación de la acción de tutela, prevista en el Decreto 2591 de 1991 tiene establecido dos procedimientos para que los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues de no existir

¹ Folio 1 de la actuación

² Folios 5 al 10 de la actuación

³ Folios 13 al 20 de la actuación

⁴ Folio 21 de la actuación

tales mecanismos las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento.

El artículo 52 de la norma mencionada, otorga al operador judicial la potestad de imponer sanciones en caso de desacato de la orden impartida en la sentencia; pero no ha de mirarse como una imposición en sí misma, sino como una búsqueda del cumplimiento del fallo.

En efecto, el juez como director del proceso no solo debe ser garante de su normal desarrollo, también y primordialmente lo debe ser de la ejecutividad de sus determinaciones, toda vez que su labor trasciende del interés particular de los sujetos de derecho contendientes, razón para que esté dotado de los instrumentos indicados que posibilitan el ejercicio de la coerción legítima del Estado.

Ahora bien, en el caso en concreto se ha de indicar que se ordenó al Director Técnico, Código 0100, Grado Veintitrés de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, y a la Directora General de la misma entidad, doctora PAULA GAVIRIA BETANCOUR hoy ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del fallo procedieran a realizar la encuesta PAARI a la señora KARLA VANESSA MOSQUERA ÑUSTES y su núcleo familiar.

Surtido el requerimiento plasmado en el numeral 4.4.7., de la sentencia C-367 de la Corte Constitucional, se admitió el incidente de desacato ordenándose dar traslado por el término de dos (2) días a los doctores ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA y RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General y Director Técnico Código 0100, Grado 23 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quienes fueron debidamente notificados de cada etapa del proceso como se indico anteriormente, procedieron a guardaron silencio, pese a garantizarse el derecho de defensa.

Individualizadas las personas que por su calidades tienen la facultad de acatar la orden constitucional y su superior jerárquico quien en virtud de lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, fue vinculado al presente tramite incidental, y al no obrar prueba que determine que tales funcionarios hayan dado cumplimiento a la misma, este Despacho Judicial observa que objetivamente resulta palpable el desobedecimiento a lo decidido en sede de tutela.

Reitérase que debido a la falta de respuesta de los funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a los llamados *-Requerimiento y traslado del incidente-* que esta judicatura les ha hecho procurando el debido acatamiento a la orden constitucional, se puede evidenciar su desidia a la hora de realizar la labor encomendada por el juez de tutela, lo que conlleva a que en el presente asunto se haya comprobado la responsabilidad subjetiva tanto del Director Técnico Código 0100, Grado Veintitrés de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, así como del Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA

LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, quien a pesar de tener conocimiento pleno acerca del desobedecimiento de su subalterno, guardó silencio, esto es, no describió el traslado del trámite incidental, evidenciándose que ningún tipo de actividad realizó en procura de hacer respetar los derechos fundamentales que en sede de tutela se procura su garantía.

Por lo anterior este Despacho Judicial observa que al encontrarse previamente individualizadas las personas que deben cumplir la orden de tutela, y al comprobarse tanto su responsabilidad objetiva como la subjetiva en el acto del desobedecimiento al mandato constitucional, en atención a lo reglado en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a la orden de tutela contenida en la sentencia del 08JUL2016, en contra de la Director Técnico, Código 0100, Grado Veintitrés de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, así como del Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR que el Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, ha incurrido en desacato de la sentencia de tutela adiada el 08 de julio de 2016.

2°. DECLARAR que el Director Técnico, Código 0100, Grado Veintitrés de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, ha incurrido en desacato de la sentencia de tutela adiada el 08 de julio de 2016.

3°. SANCIONAR al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, con arresto de un (1) día y multa de un (1) día de salario mínimo legal mensuales vigente.

4°. SANCIONAR a la Director Técnico, Código 0100, Grado Veintitrés de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, con arresto de un día (1) y multa de un (1) día de salario mínimo legal mensual vigente.

5°. COMUNICAR esta decisión al Comandante de la Policía de Bogotá, quien deberá hacer efectiva la medida restrictiva de la libertad.

6°. ADELANTAR en caso de que los funcionarios no acrediten oportunamente el pago de la multa, el incidente de ejecución para tal fin.

7°. COMUNICAR a las partes esta determinación en los términos del artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

8°. CONSULTAR esta decisión con el Superior.

Notifíquese.



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA

AN